



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

Resolución Definitiva.-

Santa Fe, 27 de marzo de 2015.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: “**BATTU, ERALDO ANDRES Y OTROS c/ E.N. - MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**” (62000433/2012) de trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial n° 2 de este Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe, de los que

**RESULTA:**

I.- Que Eraldo Andrés BATTU, Mario Ernesto GOYE y Luis Miguel LISOWYJ, por apoderados, interpusieron acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional, Ministerio de Defensa, tendiente a que se les reconozca el carácter de veterano de guerra desde la promulgación de la Ley 23.109 y pase, en consecuencia, a gozar los beneficios otorgados por las leyes vigentes, declarando a su vez la inconstitucionalidad del Decreto 509/88 del PEN. Relatan que prestaron servicio militar obligatorio conforme Ley n° 17.351 como soldados desde principios de 1982 en la Segunda Brigada Aérea con asiento en Paraná, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, y a principios de Abril de ese año fueron movilizados con otros miembros de su unidad a Trelew, Provincia de Chubut, a la Base Aeronaval Almirante Zar, en cumplimiento de ordenes de guerra impartidas por la superioridad, siendo alcanzados por las normas de disciplina militar que rigen para tiempos de guerra según el Decreto 999/82, quedando subsumidos bajo el Código de Justicia Militar con las respectivas responsabilidades emergentes del mismo; que durante el conflicto del Atlántico sur permanecieron bajo ordenes de guerra, con peligro inminente de vida y prestos a entrar en combate para la defensa de la soberanía nacional; la base mencionada fue siendo de parte de la II Brigada Aérea durante toda la guerra, partiendo y regresando a la misma las misiones de combate de esa unidad; que el plan esquemático emitido por el comandante del TOAS dispuso que las operaciones de aeronaves de ataque/combate de alta performance se realizaran desde el continente; que pese a su escasa capacitación e instrucción cumplieron con patriotismo y valor las funciones que se le asignaron, entre ellas carga manual de bombas, colocación de espoletas, abastecimiento de combustible, guardias como policía militar, entre otras, desde la fecha de movilización y hasta el final de la contienda, bajo el mando del suboficial Fradegrada y el Primer Teniente Tubaro; que la carga manual de bombas efectuada por orden superior



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

es una tarea peligrosa y absolutamente necesaria para las misiones de combate debido a que su unidad era un escuadrón de bombardeo, siendo una de sus aeronaves –canberra MK62- la última derribada del conflicto, durante la madrugada del 14/06/82; que igualmente peligrosas eran las misiones de vigilancia PM y seguridad debido a las características de la base, blanco estratégico y por lo tanto susceptible de ataques militares en cualquier momento; que la gran mayoría de las misiones de combate, exploración, transporte y rescate realizadas por la Fuerza Aérea lo fueron desde el continente, cumpliendo sus objetivos sobre el océano y las islas, no contándose en el territorio insular con pistas e instalaciones adecuadas para el despegue y aterrizaje de aeronaves con capacidad para operar a gran distancia; que como prueba de la participación de los actores en el conflicto, aparece en la página web oficial de la Fuerza Aérea Argentina (<http://www.faa.mil.ar>) como cumpliendo actividad en la zona de despliegue continental (ZDC), habiendo sido además reconocidos por el Honorable Congreso de la Nación Argentina mediante un diploma por su intervención en el conflicto. Realizan a continuación un pormenorizado relato sobre la procedencia de la acción declarativa, los fundamentos jurídicos de la acción y su situación particular; citan jurisprudencia, formulan reserva del caso federal, ofrecen y acompañan prueba documental, fundan su derecho y solicitan, en definitiva, se declare la inconstitucionalidad del Decreto 509/88, ordenándose su reconocimiento como Veterano de la Guerra de Malvinas desde la promulgación de la Ley 23.109, y se disponga que la Fuerza Aérea Argentina expida el certificado que así lo acredite (fs. 36/46).-

II.- Efectuada la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación prevista por la ley 25.344 (fs. 58/59), el Sr. Fiscal Federal se expidió por la competencia de este tribunal para entender en la causa (fs. 62).-

III.- El Estado Nacional (Ministerio de Defensa), por apoderado, contesta la demanda solicitando su rechazo, negando, por imperativo ritual, todos y cada uno de los hechos que no sean motivo de expreso reconocimiento. En particular niega: que los beneficios invocados hayan sido indebidamente negados, que los actores hubieran cumplido el servicio militar durante el periodo indicado, que hubieren sido convocados y/o movilizadas, que se hayan violado normas que regulan los conflictos internacionales, que la delimitación realizada por las autoridades competentes sean contrarias a derecho, que las enunciaciones respecto a los teatros de operaciones no deban considerarse como elementos



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

de determinación objetiva, que los actores hayan realizado acciones de combate y sufrieran el período de guerra bajo condiciones extremas, que la ley 24.838 y su decreto reglamentario sean irrazonables o inequitativas, que sea de aplicación la jurisprudencia y normativa citadas, y niega también la documental acompañada, por no emanar de su mandante. Reconoce que mediante las leyes 23.109 y 23.848 se delimita el derecho a beneficios sociales impuestos para combatientes que efectivamente hubieran participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones denominadas TOM y TOAS. Relata: que la parte actora realiza un análisis genérico, subjetivo y carente de fundamentación de una etapa de la historia argentina en la que no sólo han tomado participación los propios actores, posiblemente desde el rol de ciudadanos convocados al servicio, sino también toda la sociedad desde sus actividades cotidianas, atento al clima político imperante y sometidos al riesgo propio de cada actividad; que no existe en el plexo normativo positivo el resarcimiento económico por pertenecer a un grupo de riesgo, menos aun cuando ello supone una carga que todo ciudadano está obligado a soportar en defensa del bien común, en cumplimiento de un deber –el régimen bajo bandera- que presupone sumisión a una situación potencialmente peligrosa, que no genera de por sí derecho a un resarcimiento o a un beneficio previsional y otro tipo de contingencia; que el Servicio Militar Obligatorio resultaba una carga pública legítima, a la que todo ciudadano debía responder sin derecho a otra contraprestación que las que eventualmente por ley podían estar designadas; que los beneficios previsionales requieren el desarrollo de una actividad durante un lapso determinado de tiempo, y un aporte al sistema, en tanto que los beneficios extraordinarios requieren también requisitos extraordinarios, ninguno de los cumplirían los actores; que se pretende equiparar el servicio militar a la situación de los conscriptos durante el desarrollo del conflicto bélico de Malvinas, lo que carece de todo fundamento, y no todo aquel que lo cumpliera durante el año 1982 resulta acreedor de un beneficio económico, sino solo aquellos considerados veteranos de guerra que acrediten haber participado del conflicto mediante su permanencia en el llamado teatro de operaciones. Alega la inexistencia de vicios constitucionales de las normas que pretende impugnar la actora, realizando un análisis de las mismas y su alcance. Ofrece prueba informativa, opone a todo evento la prescripción liberatoria por toda suma reclamada en autos y devengada con anterioridad a cinco años a la interposición de la demanda conforme el Art. 4.027 del Código Civil, formula



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

reserva del caso federal y solicita, en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas (fs. 86/90).-

IV.- La actora contesta la excepción de prescripción a fs. 91/92; a fs. 97 se realiza la audiencia prevista por el Art. 360 del rito y, vencido el plazo sin que la demandada produjera la informativa ofrecida, se agregaron los alegatos a fs. 106/108 y 109/114, pasándose los autos a resolución a fs. 115.-

### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el 11 de Mayo de 2011 los actores Eraldo Andrés BATTU (fs. 13/15), Mario Ernesto GOYE (fs. 22/24) y Luis Miguel LISOWYJ (fs. 4/6) interpusieron ante la Fuerza Aérea Argentina los Reclamos Administrativos que en copia adjuntaran con la demanda, con el fin de ser reconocidos como “Veterano de Guerra de Malvinas”, y ante la negativa de la demandada, interponen esta acción.

A los fines de encuadrar el planteo, se debe considerar en primera instancia el marco normativo, previsto por la ley 23.109, promulgada el 23 de octubre de 1984, que instituyó beneficios a Ex combatientes que hayan participado en las acciones bélicas del Atlántico Sur relativas a salud, trabajo, vivienda y educación, y que fuera reglamentada por el Decreto 509/88.

Posteriormente, mediante la Ley n° 23.848 –promulgada el 9 octubre 1990- se instituyó una pensión vitalicia para ex-soldados que participaron en acciones bélicas en el conflicto del Atlántico sur y civiles que cumplían funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Dicho beneficio fue posteriormente modificado por las Leyes 24.343 y 24.652. Esta última lo extendió a quienes hayan estado destinados a los Teatros de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur entres las fechas indicadas.

Finalmente, mediante Decreto 1.357/04 el Poder Ejecutivo Nacional puso a cargo del A.N.Se.S. el otorgamiento, liquidación y pago de las mentadas pensiones honoríficas y finalmente el decreto 886/05 pasó a llamarlas “pensiones honoríficas de veteranos de la guerra del Atlántico sur” y eliminó incompatibilidades de tipo provisional.

**Segundo:** Entrando específicamente en el análisis del beneficio reclamado en esta causa, se desprende de la normativa invocada en el apartado



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

anterior, que para su procedencia deben concurrir tres requisitos, consistentes en: 1) haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 -pauta temporal-; 2) que las mismas se concretaran en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) -ámbito geográfico-; y 3) haber tomado intervención en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate –requerimiento de acción-. Así se entendió en el fallo “Gerez” de la C.S.J.N. (G.123.XLIV), tanto en el considerando “quinto” del voto mayoritario, como en el “séptimo” de la disidencia.

En este sentido, los actores relatan que como soldados conscriptos prestaron el servicio militar obligatorio conforme ley 17.351, en la Brigada Aérea Paraná de la Fuerza Aérea Argentina, y en los primeros días de Abril de ese año fueron movilizados, junto con otros miembros de su unidad, a la Base Aeronaval Almirante Zar, ubicada en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, donde entre sus funciones se encontraban la carga manual de bombas, colocación de espoletas, abastecimiento de combustibles, realización de guardias como policía militar, entre otras.

A los fines de acreditar estos extremos Luis Miguel Lisowyj adjuntó, juntamente con la demanda, una copia de la certificación emanada del Comodoro Roberto Colodro, Jefe del Grupo Base 2 de la Segunda Brigada Aérea de la fuerza Aérea Argentina, fechado el 24/08/1997, del que surge que el nombrado estuvo destinado en la Base Aérea Militar Trelew, en la Ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, desde el 6 de Abril de 1982 y hasta el 30 de Mayo de ese mismo año, prestando servicio como soldado de acuerdo a la ley 17.351, y dependiendo durante todo ese período del Teatro de Operaciones Sur, con motivo del conflicto bélico por las islas Malvinas (original bajo sobre 1484 y en copia a fs. 8 de autos).

Mario Ernesto Goye adjuntó una copia de su constancia –en idénticos términos que la anterior-, suscripta por el Comodoro Luis Guillermo Martínez, de fecha 19/10/1998 (fs. 26).

Adjuntaron también juntamente con la demanda, los originales de las tres notas que les remitiera el brigadier Ernesto Rubén Ureta en respuesta a cada



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

uno de los reclamos planteados, y en la que se les comunicara que *“en relación a su solicitud de reconocimiento como veterano de Guerra de Malvinas, debiendo notificarle que conforme la actividad que usted ha cumplido en la Base Militar de Trelew, provincia de Chubut, solo se puede emitir el documento que certifica que ha cumplido funciones en la citada base, ubicada en la Zona de Despliegue Continental, fuera de la jurisdicción del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982”* (reservadas en Secretaría en el sobre 1484, que se tiene a la vista, y que en copia a fs. 20 y 30).

En similares términos se expide el mismo funcionario, Jefe del Departamento Malvinas, al rechazar el reclamo administrativo y dar por agotada la vía administrativa, tal como surge de las Cartas Documentos cuyos originales obran reservados en el sobre ya citado, CD130422901 CD130422892 y CD130422889 y en copia fueron agregadas a fs.12, 19 y 31.

Igualmente se aportaron a la causa copias de la página Web oficial de la Fuerza Aérea Argentina, en las que consta que los actores cumplieron actividad en la zona de despliegue continental durante el conflicto del Atlántico Sur (ver fs. 11, 21 y 27).

Este documental no ha sido cuestionada. En efecto, si bien la demandada formuló una negativa de la documental acompañada por el actor, lo hizo por “no emanar de su mandante”, razón por la cual, habiendo sido emitida dicha documentación por la demandada tal como fuera relatado precedentemente, y no habiéndose desarrollado ninguna actividad probatoria tendiente a respaldar esta postura, entiendo que se acreditó plenamente que los actores, cumplieron con el servicio militar obligatorio durante el año 1982 en dependencias de la Brigada Aérea Paraná de la Fuerza Aérea Argentina, y que durante todo el conflicto del Atlántico Sur estuvieron destinados en la Base Aeronaval Almirante Zar, ubicada en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, realizando tareas inherentes al mismo.

También cada uno de los actores adjuntó en origina el Diploma que les fuera otorgado de conformidad con la Ley 23.118, que en su Art. 1° dispuso: *“Condecórase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación*



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

*territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, con una medalla y un diploma" (reservados bajo sobre 1484, y en copia a fs. 10, 18 y 29 de autos).*

**Tercero:** *sentado lo anterior, creo oportuno agregar en este punto, debido a la autoridad institucional de los fallos de nuestro más alto tribunal, que en la ya citada causa se Gerez, ha expresado que: "...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)..."*

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, entiendo que también se encuentra presente en el caso de autos, el requisito de "ámbito geográfico" que exige la normativa aplicable, el cual juntamente a los restantes requisitos que ya se han considerado acreditados en la presente resolución (la efectiva participación de los accionantes en acciones bélicas durante todo el desarrollo del conflicto armado en las Islas Malvinas como pauta temporal, y el hecho de haber participado en operaciones bajo riesgo de combate como pauta de acción), permiten declarar con certeza el derecho de cada uno de ellos a ser considerados "Veterano de la Guerra de



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

Malvinas”, y en consecuencia a gozar de todos los beneficios que la normativa aplicable les reconoce.-

**Cuarto:** En su escrito de demanda (punto II, Objeto), la parte actora manifiesta que la acción declarativa de certeza tiende a que se les reconozca el carácter de veteranos de guerra desde la promulgación de la ley 23.109 y pasen, en consecuencia, a gozar de los beneficios otorgados por las leyes vigentes, a los que tiene derecho.

Por su parte, la demandada plantea la prescripción liberatoria de toda suma reclamada en autos, devengada con anterioridad a cinco años de la interposición de la demanda, invocando al efecto el Art. 4027 del Código Civil.

Ahora bien, no obstante lo manifestado por las partes, aun cuando el actor alega en su demanda que el reconocimiento de veterano de guerra persigue la finalidad de la percepción de la pensión para ellos dispuestas por las leyes invocadas, lo cierto es que en autos no se ha formulado reclamo por deuda alguna.

Se advierte asimismo, que el otorgamiento, liquidación y pago de las “pensiones honoríficas de veteranos de la guerra del Atlántico sur”, es de competencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social –no de las fuerzas armadas-, tal como tal como lo establece el Decreto 1.357/04.

En efecto, el primer artículo de la citada norma dispone que “*La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes, conforme la Ley N° 23.848, su modificatoria y complementaria y las disposiciones del presente decreto*”.

Atento a ello, y no habiendo sido demandado ni citado a los autos el organismo previsional, entiendo que no cabe al suscripto expedirse en cuanto a estos dos aspectos, por exceder el objeto procesal de la vía seguida por las partes.

En igual sentido, en razón de cómo ha quedado resuelta la cuestión, entiendo inoficioso expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad en relación





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

al Decreto 509/88, el cual por otra parte resulta genérico, no habiéndose demostrado en autos el perjuicio concreto y actual que dicha norma le ocasionaría, requisitos esenciales para una medida de tal trascendencia.

**Quinto:** Por último, por aplicación del principio general establecido por el Art. 68 del C.P.C.C.N., se habrá de disponer que las costas devengadas por la tramitación de la presente causa, sean soportadas en su totalidad por la demandada, vencida en la misma.-

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Eraldo Andrés BATTU, DNI 16.444.967, Mario Ernesto GOYE, DNI 16.346.004 y Luis Miguel LISOWYJ, DNI 16.346.023 y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional, Ministerio de Defensa, a expedir, dentro del término de treinta días de quedar firme la presente, los correspondientes certificados que los acrediten como "Veterano de Guerra de Malvinas", con derecho a los beneficios acordados por las Leyes 23.109, 23.848 24.343 y 24.652, y demás normas aplicables.-

**II.-** Imponer a la demandada las costas devengadas por la tramitación de la presente causa.-

**III.-** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto cumplieren lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley 17.250.-

Insértese y hágase saber.-

**FRANCISCO MARIA MIÑO  
JUEZ FEDERAL**